



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029 Fecha (dd/mm/aaaa): 12/07/2021 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00287 00	Ordinario	ABRAHAM PORTILLA NIÑO	RAUL EDUARDO RODRIGUEZ	Auto de Tramite No dar trámite a solicitud al no estar facultado en el proceso. Informa a demandante que el proceso se rechazó mediate auto de 22 de abril de 2019	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00093 00	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	NELLY SANCHEZ GAONA	Auto que Ordena Requerimiento previo desistimiento tacito	09/07/2021		
68001 40 03 026 2017 00378 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	LUIS GARCIA ARIZA	Auto ordena notificar No acepta Trámite de notificación	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00378 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	LUIS GARCIA ARIZA	Auto Requiere Apoderado Demandante acredite Gestión Oficios de medidas	09/07/2021	2	
68001 40 03 026 2017 00499 00	Ejecutivo Singular	NANCY JAZMIN ÚRIBE JAIMES	SERGIO LUIS MADRID BENITEZ	Auto de Tramite Aclara rehacer todo trámite de notificación conforme Arts 291 y 292 CGP, a la misma dirección	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00499 00	Ejecutivo Singular	NANCY JAZMIN ÚRIBE JAIMES	SERGIO LUIS MADRID BENITEZ	Auto Pone en Conocimiento Anexos 07 y 08 C-2	09/07/2021	2	
68001 40 03 026 2017 00690 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA CAROLINA GARCIA PINILLA	Auto ordena notificar No acepta trámite de notificación toda vez que el correo no corresponde a la demandada.	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00514 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JOSE VICENTE GUTIERREZ MORANTES	ANA JESUS MORANTES	Auto ordena notificar No acepta Notificacion de MARINA GUTIERREZ MORANTES. Acepta trámite citación de CARMEN GUTIERREZ MORANTES y LUZ AMPARO GUTIERREZ MORANTES Art 291- Requiere informe trámite de notificación aviso. Requiere identificacion inmueble.	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00827 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANA MILENA GARNICA RUEDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00885 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PACHECO PARADA	WALDHEMAR ALARCON CALDERON	Auto termina proceso por desistimiento tacito	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00157 00	Verbal	JOSELIN DIAZ SANCHEZ	MARY ALEJANDRA SANCHEZ	Auto Resuelve Sobre la Reforma de la Demanda INADMITE	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00668 00	Realización de Garantia Real	FINANZAUTO SA	ANTONIO DE JESUS ARIZA QUINTERO	Auto que Ordena Requerimiento A Direccion Tránsito de Girón informe Cumplimiento comisión	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00701 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ENRIQUE OROZCO CASTRO	Auto de Tramite Estar a lo resuelto en auto de 3 de noviembre de 2020. Requiere acredite gestión oficios.	09/07/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00701 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ENRIQUE OROZCO CASTRO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Reconoce Personería Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00120 00	Ejecutivo Singular	LIDA MERCEDES RANGEL RAMIREZ	JUAN CARLOS DELGADO CAMARGO	Auto decreta medida cautelar se hacen oficios y despacho comisorio	09/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00437 00	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO PEREZ ORDOÑEZ	JAIME CACERES OROZCO	Auto decide recurso No repone mandamiento. Decreta Nulidad de oficio e interrupción por fallecimiento de demandado. Requiere partes para que en el término de 5 días informen existencia de sucesión.	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00507 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	JAIRO ALEXANDER SANCHEZ CARRANZA	Auto decide recurso Repone auto de 6 de mayo de 2021. Oficiar TRANSUNION y DATA CREDITO. Requiere demandante previo emplazamiento en el término de jecutoria informe si ha procurado contacto e informacion de ubicación del demandado	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00007 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA - COOALMARENSA	JORGE MAURICIO GUALDRON	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00007 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA - COOALMARENSA	JORGE MAURICIO GUALDRON	Auto decreta medida cautelar	09/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00318 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	CIRO ALFONSO MANTILLA JIMENEZ	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Resuelve objeciones	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00400 00	Verbal	PRODITELCO S.A.S.	ANS COMUNICACIONES LTDA	Auto Rechaza Demanda no subsana en debida forma	09/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00433 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	EULETERIO REMOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00433 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	EULETERIO REMOLINA	Auto decreta medida cautelar	09/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00434 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	JULIO ARMANDO TORRES GUARDO	Auto Requiere a la Parte Demandante Para que en el término de la ejecutoria so pena de rechazo aporte Certificado Cámara Comercio donde acredite la calidad de ALFREDO LÓPEZ BACA CALO.	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00438 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTIAN EDUARDO ARGUELLO JEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Minima Cuantía	09/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00438 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTIAN EDUARDO ARGUELLO JEREZ	Auto decreta medida cautelar	09/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00442 00	Verbal Sumario	BLANCA NUR MOJICA RIAÑO	LUIS ALBERTO RAMIREZ ESPARZA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda no subsano en debida forma	09/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00454 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.	ANA LEONOR ARENAS DE ARAQUE	Auto Rechaza Demanda no subsano	09/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00458 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL ARTURO CASTRO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00458 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL ARTURO CASTRO JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	09/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00486 00	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud obrante en anexos 02 a 06 tendiente a que se remita expediente digital. La primera, dirigida por el DR. CLAUDIO ENRIQUE CARRASCAL LIZARAZO quien dice actuar como apoderado del señor ABRAHAM PORTILLA NIÑO. Y la segunda, por el señor ABRAHAM PORTILLA NIÑO, quien solicita celeridad del proceso, SE DISPONE:

- 1. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud de remisión del expediente en atención a que no se acredita facultad por parte del demandante a favor del DR. CLAUDIO ENRIQUE CARRASCAL LIZARAZO (Art. 123 del C. G. P.).
- 2. Informar al señor ABRAHAM PORTILLA NIÑO que el proceso fue rechazado por auto del 22 de abril de 2019. Y los anexos fueron entregados el 07-05-2019 a la Dra. PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN (página 166), última apoderada reconocida mediante auto del 16 de noviembre de 2018 (páginas 157 a 158 del C-1).
- 3. Con la notificación por estado de esta providencia remitir copia de la misma a los correos electrónicos desde los que se recepciona cada una de las solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **0298**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f888f3ede9f44aa579087ee7b9cf824ae77ee24ed23c453f8a0ad095562**
Documento generado en 09/07/2021 10:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00093-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso y en atención del memorial que obra en los anexos 13 y 14 del expediente digital. Por medio de los que la doctora JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO sustituye poder a favor de MANUEL FABIÁN SUAREZ. Y considerando que a la fecha no se ha reconocido personería a la doctora ARIZA TRUJILLO por cuanto no ha cumplido con el requerimiento realizado desde el 25 de septiembre de 2020. Además, que el poder no procede de su correo electrónico, ni anexa prueba de su procedencia.

- **NEGAR** el reconocimiento de personería a favor del DR. MANUEL FABIÁN SUAREZ, por lo expuesto en la parte motivo de este auto.
- **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que con la oportunidad debida. Y en un lapso no mayor a cinco días atienda los requerimientos señalados en autos de 25 de septiembre de 2020 y **6 de mayo de 2021**. Advirtiéndole expresamente que de omitir dicha carga se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso. tal como se anunciara desde la providencia del 6 de mayo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4022d1027b7853bf089c65810fd7e0431693b2bb8d14e74a1c0bf81c536f06c**

Documento generado en 09/07/2021 01:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante obrante en el anexo 08 del cuaderno principal en el que informa nueva dirección física de los demandados. Y el memorial obrante en los anexos 12 a 14 C-1 en el que la parte demandante allega el resultado de la notificación enviada a los demandados. Gestión se hace a una dirección física en aplicación del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. No procede su aceptación, ya que el referido decreto limita su regulación para las notificaciones electrónicas. Por lo que al margen en las imprecisiones adicionales de su contenido, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **PRECISAR** a la parte interesada que, para la realización del trámite de notificación personal de los demandados YANETH MANTILLA MÉNDEZ y LUIS EDINSON GARCÍA ARIZA, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Por lo que se considera ya como dirección física de los demandados la Carrera 17 #41-44, Barrio Centro Bga (Stder).
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df208d6e5f15707b8dffec36b98b7706cc8720735924487291d0554198b444bf

Documento generado en 09/07/2021 08:06:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud de aclaración que presente el apoderado de la parte actora por advertir con extrañeza el motivo de los requerimientos pronunciados por el despacho respecto de la citación y aviso de notificación. Se observa lo siguiente:

- 1. Que por auto del 31 de enero de 2019 se hizo requerimiento para que se realizara la notificación por aviso del demandado SERGIO LUIS MADRID BENÍTEZ a la dirección TRANSVERSAL 203 #27 A – 01 KILÓMETRO 1 VÍA RUITOQUE-BUENOS AIRES FLORIDABLANCA (folio 22).
- 2. Que por auto del 6 de noviembre de 2019 se informó al togado que el trámite de notificación debe realizarse a la misma dirección desde la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP. Por lo que no se acepta el aviso presentado (folio 27). A cuyo cumplimiento de llama igualmente por auto del 16 de julio de 2020 (anexo 03 exp. Digital).
- 3. Que por auto del 21 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que aportara trámite de citación para notificación personal dirigido a la Calle 18 #7-05 Barrio Pablo Sexto Sincelejo Sucre. A donde remitió el aviso aportado para el efecto (anexo 24 a 29). En atención del cual se aporta la misma certificación previa lo que justifica el auto de fecha 20 de mayo de 2021, motivo de la petición de aclaración

En consecuencia, que es evidente que se han gestionado dos trámites de notificación así: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** dirigido a la Transversal 203 #27 A – 01 Km 1 Vía Ruitoque-Buenos Aires Floridablanca (Art. 291 del C. G. P). Y **NOTIFICACIÓN POR AVISO** dirigido a Calle 18 #7-05 Barrio Pablo Sexto Sincelejo Sucre (Art. 292 C. G. P.). por lo que resulta incompatible su aceptación en tanto no se dirigen a una misma dirección como impone el Art. 291 y 292 citado. Lo que de suyo, excluye la posibilidad de aceptación. **E impone para evitar posibles nulidades procesales**, que se rehaga todo el trámite de notificación en su orden con citación para notificación personal y luego por aviso, si a ello hay lugar. Dirigidos a una misma dirección informada en el proceso como lugar de notificaciones para la parte demandada. En virtud de lo cual, SE DISPONE:

- **PRECISAR** a la parte actora que la orden dada es para que se repita todo el trámite de notificación por las irregularidades señaladas en la parte motiva.
- **SEÑALAR** al interesado que dentro del proceso se han informado dos direcciones de notificación así: Transversal 203 #27 A – 01 Km 1 Vía Ruitoque-Buenos Aires Floridablanca y la Calle 18 #7-05 Barrio Pablo Sexto Sincelejo Sucre. A cualquiera de las cuales puede remitir la citación y aviso de notificación. Pero en todo caso, consecuentes a un mismo lugar de destino para validez del trámite de conformidad con lo reglado por los Arts. 291 y 292 del C. G. P.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las digitales**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, constancia de recibido por el destinatario.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 029, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 12 de julio de 2021.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a8d09a8dbc3384c609b4b5d95b3a22b2007801ff15ae34cf56ca15dfff07b1

Documento generado en 09/07/2021 08:07:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2017-00499-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en anexos 07 y 08 donde la Dirección de Talento Humano de la Policía informa resultado (negativo) de medida. SE DISPONE:

- Dejar en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la Dirección de Talento Humano de la Policía, en escrito que obran en anexos 07 y 08 C-2

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789c3dac28f8b2f9e551a22d4b9371955f3d279914e15cd99c07440bf793425f**

Documento generado en 09/07/2021 08:06:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00690-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que presenta la apoderada de la parte demandante a fin de acreditar con evidencias que el correo electrónico al que se remitió la citación para notificación del Art. 291 del CGP: pao-1984@hotmail.com, pertenece a la demandada PAOLA CAROLINA GARCÍA PINILLA. Advertido que el formulario de vinculación de clientes registra como correo electrónico: pao_1084@hotmail.com (página 2 anexo 11). Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación efectiva a la demandada, por no corresponder a la dirección electrónica reportada por la Demandada PAOLA CAROLINA GARCÍA PINILLA: pao_1084@hotmail.com.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las digitales**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, constancia de recibido por el destinatario.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83368dd4bec921fb88cae195fa42efdcfce2d0412d7a104617b6ae26d3519117

Documento generado en 09/07/2021 08:06:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el trámite de notificaciones realizado y para continuar con el impulso procesal que corresponde. Y la petición de secuestro de inmueble obrante en anexo 25. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la demandada MARINA GUTIÉRREZ MORANTES. De conformidad con lo previsto por el decreto 806 de 2020 y el Art. 291 del C.G.P., por cuanto combina las dos normatividades. Y los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas. Amén que no aporta copia cotejada de los documentos remitidos con la misma. Y que el mencionado decreto **no aplica para notificación en dirección física**.
- **ACEPTAR** el trámite de citación para diligencia de notificación personal de las demandadas CARMEN GUTIÉRREZ MORANTES y LUZ AMPARO GUTIÉRREZ MORANTES de conformidad con el Art. 291 del CGP., de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 de Art. 291 del CGP., como quiera que se acredita por la empresa de correos PRONTO que se rehusaron a recibir correspondencia (páginas 4-5, 7-8 anexo 26).
- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe y acredite si consecuencial a la citación para notificación personal de las demandadas CARMEN GUTIÉRREZ MORANTES y LUZ AMPARO GUTIÉRREZ MORANTES. Cumplió con la notificación por aviso en la forma señalada por el Art. 292 del C. G. P.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.
- En lo sucesivo aporte, los anexos escaneados, pues los adjuntados son fotos en formato PDF, lo que hace que el archivo pese más y la imagen no sea tan nítida, dificultando así la lectura y estudio adecuado de los documentos.
- De otra parte, referente a la petición de "(...) QUE SE DECRETE Y PRACTIQUE EL SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA SUCESIÓN, EN CONSIDERACIÓN A QUE ESTE SE ENCUENTRA TOTALMENTE DESOCUPADO Y SE HACE NECESARIO DICHA DILIGENCIA PARA PODER INGRESAR AL INMUEBLE Y PROCEDER MIS REPRESENTADOS A EFECTUAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS DEL INMUEBLE PARA EVITAR UN DETERIORO TOTAL DEL MISMO. (...). **REQUERIR** a la parte interesada para que establezca plena identificación del inmueble objeto de la solicitud de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en atención a lo establecido en el inciso final del Art. 83 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc92c8fabe7d7957ea51ec2e6c23f1ef5d53a7a8a5e5fec8edaf60ea24c22b5

Documento generado en 09/07/2021 08:06:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00827-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **ANA MILENA GRANICA RUEDA.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (página 21 a 22 anexo 01 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. De la cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 25 de octubre de 2020 (anexo 11 a 15 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 11 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$537.214 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b43a8db69cb1170bad1979eac1924563b79da9ed06eafcf3a092ffcfb47aaca

Documento generado en 09/07/2021 08:06:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00885-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Consideraciones

Examinado el expediente, se advierte que por auto del 16 de abril de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado WALDHELMAR ANDRÉS ALARCÓN CALDERÓN del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tácito. Así mismo, mediante proveído de 17 de junio de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que acredite la gestión realizada respecto de los despachos comisorios número 18 y 19 de 21 de agosto de 2020 dirigidos a la Dirección de Transito de Bucaramanga y Girón respectivamente, con la advertencia de que de guardar silencio dentro de los 5 días siguientes a la notificación frente al actual requerimiento se procederá conforme la consecuencia señalada en auto del 16 de abril de 2021 obrante en el cuaderno principal. Término que corrió en silencio y sin constancia de cumplimiento.

Fundamento en lo anterior, resulta claro comprender, que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1º, inciso segundo, del C. G. del P. Es decir, que se trata de un proceso en el que la parte actora incumplió con la carga procesal necesaria para dar continuidad al trámite. Razón por la cual, procede dar aplicación a la consecuencia procesal indicada en la precitada norma.

En ese orden de ideas, impera decretar el desistimiento tácito al presente trámite, la terminación del proceso, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad con lo normado en el C. G. del P. en su Art. 317 numeral 2º, literal b, d y g.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por LUIS ALBERTO PACHECO PARADA en contra de WALDHELMAR ANDRÉS ALARCÓN CALDERÓN.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la solicitud. Precizando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410aafa135db0285a3836bc512888fafbf93367c97028c9eafe1913e0c88ad2a**

Documento generado en 09/07/2021 08:05:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2019-00157-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante en anexos 12 a 15, éste Juzgado procederá a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, por qué al presentar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, no tiene en cuenta la inadmisión y la subsanación de la demanda anterior. Requisitos ya exigidos y nuevamente obviados al reformar.
2. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Indique, la identificación de la demandada MARY ALEJANDRA SANCHEZ UZCATEGUI, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra los originales de los documentos base de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd0d352b609e65d0870b265a99d193d13011d2037e94d692c50aa86619407cc

Documento generado en 09/07/2021 08:06:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud de reiteración de impulso por el apoderado de la parte ejecutante. Dirigida que se califique solicitud de ampliación de medidas presentado el 15 de julio de 2020. Y advertido que las mismas cautelas **se decretaron desde el 3 de noviembre de 2020** y se expidieron los oficios No. 3510 y 3511 de la misma fecha con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cartagena – Bolívar y Medellín - Antioquia. Sin que se acredite gestión de los mismos. Se DISPONE:

- ESTAR a lo resuelto en proveído de 3 de noviembre de 2020. Y solicitar que en lo sucesivo el memorialista presente sus peticiones atendiendo lo actuado y decidido en el proceso.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte copia de la gestión dada a los oficios No. 3510 y 3511 3 de noviembre de 2020, con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cartagena – Bolívar y Medellín – Antioquia.
- Por secretaría y con la notificación de esta providencia remitir al correo electrónico de la Dirección de Tránsito y Transporte de Cartagena – Bolívar y Medellín – Antioquia. Los oficios No. 3510 y 3511 3 de noviembre de 2020, obrantes en anexos 10 y 11 C-1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937c3a301c9aebb5c4bf159d20ef438536c47277e52aeaad24440bca39d2b60**
Documento generado en 09/07/2021 10:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00701-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JAVIER ENRIQUE OROZCO CASTRO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (página 46 a 54 anexo 01 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. De la cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida al correo electrónico del demandado (por el cual se aportó evidencias) el 8 de mayo de 2021 (anexo 26 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

De otra parte, vistos los anexos 27 a 33 y 37 a 38, mediante los cuales se aporta certificado de existencia y representación, vigencia de poder actualizado y constancia de remisión del poder desde le correo electrónico de la entidad demandante registrado para efectos judiciales al correo del apoderado. Corresponde reconocer personería.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$3'684.992 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2264df2dff617afef12bc9a7940faa6b7dc16be3441979a8d158cf018a3b9a6
Documento generado en 09/07/2021 10:46:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por la cual se libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se libra mandamiento de pago en contra de CARMEN CAMARGO LOBO y JAIME CÁCERES OROZCO, fundamento en la letra de cambio No. 1 del 9 de noviembre de 2019.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada CARMEN CAMARGO LOBO presenta recurso y propone como excepción previa la que denomina: **Inexistencia de demandado**. Soportada, en que el señor JAIME CÁCERES OROZCO – demandado- falleció el 1º de septiembre de 2020 por COVID. Solicitando se tomen las medidas correctivas y se convoque a los herederos del señor JAIME CÁCERES OROZCO.

De la excepción se corrió traslado por fijación en lista, el 12 de marzo de 2021. Oportunidad cumplida en silencio por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Adicionalmente, el numeral 3 del Art. 442 del C. G. P. prescribe que “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”. Y de encontrarse probada alguna que no implique la terminación del proceso, deberán adoptarse las medidas correctivas del caso o conocer término para su subsanación por el demandante. Siendo en este caso motivo del recurso la excepción previa señalada en el numeral 3 del Art. 100 del mismo ordenamiento. Esto es, la *inexistencia del demandado* por su fallecimiento.

Sobre la misma, puede decirse que su acreditación en el proceso, se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad y actuar válidamente en la controversia procesal.

Para el particular, puede verse que fundamento del recurso planteado por la señora CARMEN CAMARGO LOBO. Se soporta en el fallecimiento o muerte de su compañero permanente, quien también tenía la calidad de demandado. Es decir, del señor JAIME CÁCERES OROZCO. Lo que de suyo, no determina el fundamento de la excepción planteada. Ya que si bien, el aludido ejecutado no podría ser convocado a responder de manera directa por la demanda. Su muerte no implica para el proceso, la total

inexistencia como demandado. Sino la necesidad de convocatoria a través de sus herederos o representantes en la sucesión.

En efecto, puede verse que si bien en el actual proceso la demanda se presentó para el 22 de octubre de 2020. Mientras que el aludido demandado falleció previo a este hecho. El 1° de septiembre de 2020. No se acredita en el proceso, el conocimiento de dicha circunstancia por la parte ejecutante. Para hacer exigible en su oportunidad, la integración correcta de la parte obligada. Esto es, de la señora JAIME CÁCERES OROZCO y los representantes de la sucesión del señor JAIME CÁCERES OROZCO. Por lo que acreditado este supuesto en el expediente, lo procedente es continuar la actuación con quien sucede legalmente al causante. Es decir, por la cónyuge, uno o más herederos o su representante. Acorde lo reglado por el Art. 68 del C. G. P. lo que basta para no encontrar acreditado el argumento de la excepción y lleva a negar la reposición del auto acusado.

Ahora bien y advertido que el demandado JAIME CÁCERES OROZCO falleció antes de que se incoara la presente ejecución. Pues así lo informa el registro civil de defunción obrante en el anexo 27. Pese a lo cual, el despacho el despacho lo tiene por notificado mediante aviso entregado el 25 de febrero de 2021 (anexo 31). Lógico es entender que este supuesto fáctico no sólo conduce a la interrupción del proceso a la luz del numeral 1 del Art. 159 del C. G. P. Y necesidad de integración del contradictorio bajo las posibilidades que otorgan los Arts. 87 y 160 ibídem. Sino a la **nulidad parcial** de la actuación, que corresponde ser declarada de oficio como impera el Art. 132 bis, en armonía con los numerales 3 y 8 Art. 133 del mismo estatuto. En todo lo relacionado con la notificación de la orden de pago al demandado JAIME CÁCERES OROZCO (25 de febrero de 2021). En tanto no es dable su saneamiento como lo establece el Art. 136 del C. G. P. Al omitirse precisamente, la adecuada vinculación integración y convocatoria de los representantes de la sucesión de dicho demandado.

Así las cosas, corresponde en consecuencia, negar de la reposición de la orden de pago. Y declarar la nulidad de todo el trámite de notificación al demandado JAIME CÁCERES OROZCO. Disponer la interrupción del proceso y señalar las medidas pertinentes para la adecuada integración de la parte demandada.

Fundamento en lo señalado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO, LA NULIDAD de todo el trámite de notificación del demandado JAIME CÁCERES OROZCO. Advirtiendo que en lo demás, la actuación principal y medidas cautelares no resulta afectada (Art. 138 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO a partir de la notificación de la presente providencia, como consecuencia del fallecimiento del demandado JAIME CÁCERES OROZCO ocurrida el 1° de septiembre de 2020. De conformidad con lo previsto en el Art. 159 numeral 1° C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y en especial a la demandada CARMEN CAMARGO LOBO para que en el término de cinco días, informen si existe sucesión de JAIME CÁCERES OROZCO indicando los herederos reconocidos en la misma, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. O en su defecto, señale los nombres de los herederos determinados, de ser posible, con presentación del documento que acredite su calidad y precisen lugar de notificaciones.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JAIME CÁCERES OROZCO, conforme lo dispone el Art. 87 del C. G. P., en concordancia con el Art. 108 ibídem y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e7642f52da85fcfbb6a9990bdb3c0e0c32ae9bb74f65b011ea5460b3ae704**

Documento generado en 09/07/2021 10:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 6 de mayo de 2021, por la cual se tuvo por reasumido el poder presentado con la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 21 de enero de 2021, se libra mandamiento de pago, se reconoce personería y se acepta la sustitución de poder presentada con reconocimiento de la Dra. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE. Y con fecha 6 de mayo de 2021 se tiene por reasumido el poder sustituido y se resuelve en el cuaderno de medidas cautelares la petición correspondiente.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre la decisión proferida en el cuaderno principal. Tras considerar que al tener por reasumido el poder y reconocer personería jurídica a la Dra. JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ. Se desconoce que no existe pronunciamiento de su parte para reasumir el poder, ni se realizó actuación alguna que llevara a presumir este hecho. Ya que contrario a ello lo presentado es la petición de trámite de parte de la recurrente para que se decida del memorial de medidas que por equivocación el Despacho había resuelto, pronunciándose sobre un asunto y respecto de unas partes que nada tienen que ver con la presente actuación.

Por constancia secretarial del 16 de mayo de 2021 se abstiene de correr traslado puesto que en esta causa no se ha trabado la Litis.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho de entrada, que le asiste razón a la recurrente. Por cuanto examinado con cuidado el expediente. Y en especial el cuaderno de medidas cautelares. Se observa que el auto por el cual se decretan medidas cautelares en este proceso, conforme auto del mismo 6 de mayo de 2021. Se da precedido de una solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Dra. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE reconocida en el proceso. conforme petición presentada para el 15 de abril de 2021. Con memorial en el que se expresa la petición de definir del *memorial de medidas acompañado con la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que lo resuelto mediante auto del 21 de enero de 2021, en el cuaderno de medidas, no corresponde al presente proceso.* y al que se acompaña precisamente la aludida petición de cautelas. En su oportunidad suscrita por la Dra. JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ (anexos 04 a 06 C. 2).

En ese orden es evidente que no se trata en este caso de una solicitud de medidas cautelares presentadas por la apoderada inicial de la parte demandante. Sino sobre un memorial de reiteración presentado por la actual apoderada judicial de la entidad demandante. Por lo que al tener por reasumido el poder sin pronunciamiento o manifestación alguna de la Dra. JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ. Se incurre en erro. Que hace viable reponer la providencia así pronunciada.

Ahora bien y en cuanto a la solicitud que obra en los anexos 19 y 20 del C. 1. Por la que se aporta resultado negativo de la citación para notificación personal. Y se solicita oficiar a TRANSUNION y DATACRÉDITO, para que se aporte datos de notificación del demandado. Y el memorial que obra en los anexos 21 y 22 por los que se pide disponer el emplazamiento del mismo demandado. Habrá lugar a atender primero la solicitud de oficio previo a acceder al emplazamiento pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en integridad el auto de fecha 6 de mayo de 2021, proferido dentro del cuaderno principal; conforme lo expuesto en la parte motiva. Y para todos los efectos procesales considerar que la apoderada reconocida para la parte demandante es la Dra. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE.

SEGUNDO: OFICIAR ante TRANSUNION y DATACRÉDITO para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada que registra el señor JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ CARRANZA, identificado con C. C. No. 13.544.741. Y para efectos del presente proceso, para lograr su vinculación efectiva y garantizar su derecho de controversia. Levante la reserva legal y suministre la información con destino a este asunto. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante – previo a atender el emplazamiento del demandado – para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, **si para el momento de suscribir el título base del proceso, con ocasión de las cautelas o en el abonado telefónico que indica el pagaré (315 629 87 94) se procuró otra dirección de la parte demandada y en caso afirmativo, allegue la evidencia respectiva.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c877b66e9ead578eedc66bcefe89d1327845eab26722e5793b52d9d3d71d3d0**

Documento generado en 09/07/2021 10:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre las objeciones formuladas por los acreedores: -HUMBERTO DÍAZ RUEDA y BANCO BBVA y frente a la relación de deudas del señor CIRO ALFONSO MANTILLA JIMÉNEZ.

I. ANTECEDENTES

1. El deudor CIRO ALFONSO MANTILLA JIMÉNEZ presenta solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga. Y relaciona como acreencias las siguientes:

No	CRÉDITO	CLASE	CAPITAL	DERECHO VOTO	DÍAS EN MORA
1	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL BUCARAMANGA	1	6'096.958	3.59%	+90
2	DIRECTV	5	359.535	0.21%	+90
3	BANCO BBVA	5	20'000.000	11.77%	+90
4	CREDIUNO SAS	5	5'067.534	2.98%	+90
5	BANCO DE BOGOTÁ	5	2'367.604	1.39%	+90
6	HUMBERTO DÍAZ RUEDA	5	30'000.000	17.66%	+90
7	SERGIO ALBERTO CARDOZO	5	50'000.000	29.43%	+90
8	SERGIO ALBERTO CARDOZO	5	30'000.000	17.66%	+90
9	MONICA MARÍA FARFÁN SANABRIA	5	15'000.000	8.83%	+90
10	ALEXANDER MANTILLA GUERRERO	5	11'000.000	6.47%	
TOTAL CAPITAL EN MORA +90 DÍAS			\$169'891.631		

2. La apertura del proceso de negociación de deudas se efectuó el 23 de enero de 2021 por parte del Operador en Insolvencia designada por el Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga (página 35 y 38 anexo 02).
3. El 23 de marzo de 2021, se realiza audiencia de que trata el Art. 550 del CGP, oportunidad en la cual, los apoderados de: HUMBERTO DÍAZ RUEDA y BANCO BBVA objetan su acreencia por la cuantía. Y éste último además, objeta las acreencias de: SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER, MÓNICA MARÍA FARFÁN SANABRIA y ALEXANDER MANTILLA GUERRERO por su existencia (negocio causal). Frente a las que se dispone el trámite de ley por auto del 23 de marzo de 2021 (página 131 a 134).

Oportunidad en la que se presentan las siguientes oposiciones (pág. 135 a 189 PDF 02):

- a) Del acreedor **No. 6 HUMBERTO DÍAZ RUEDA:** Quien indica que el deudor constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada o ilimitada a su favor sobre el inmueble ubicado en la calle 14 No. 28-15 de Bucaramanga mediante E. P. No. 4640 del 16 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Quinta de Bucaramanga. Instrumento que garantiza al acreedor *cualquier* obligación que el deudor haya adquirido a su favor. Fijando para derechos notariales el cupo de \$30'000.000. Resalta así que el deudor suscribe los pagarés No. 79753588 y 79753589 con carta de instrucciones del 16 de septiembre de 2016. Diligenciado sólo el segundo título por un total de \$170'000.000 con fecha de exigibilidad 13/03/2019. Por lo que no es cierto que sólo adeuda \$30'000.000. Y considera una burla pretender imputar el pago de intereses plazo al capital. Debiendo intereses de mora desde el 14/03/2019 hasta 28/01/2021 por valor de \$81'822.826. Solicita valorar las documentales y se decrete declaración de parte (del acreedor) e interrogatorio de parte al deudor. Señala que dio inicio al

cobro de la obligación mediante proceso ejecutivo con garantía hipotecaria tramitado en el Juzgado Décimo Civil Circuito Bucaramanga con radicado 2020-0059-00. Adjunta recibos que demuestran el pago de intereses de plazo (10 por valor de \$3'400.000 cada uno, 2 de \$10'000.000, uno de \$10'400.000 y uno de \$40'000.000).

- b) Del acreedor **No. 3 BANCO BBVA** amplía su objeción señalando que el deudor tiene dos obligaciones de consumo con la entidad, la No. 00130158699613650470 y No. 00130158669613650330 por valor de \$39'936.519,90. Obligación soportada en el pagaré No. M02630010518760188500168393, el cual se diligenció conforme a la carta de instrucciones.

Frente a las obligaciones SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER, MÓNICA MARÍA FARFÁN SANABRIA y ALEXANDER MANTILLA GUERRERO. Niega que existan negocios jurídicos subyacentes a las obligaciones. Al ser una negación indefinida no requiere prueba (Art. 167 CGP). Por lo que el acreedor debe demostrar la existencia de los créditos. Cita de auto interlocutorio No. 1940 del 6/08/2015 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali y Sentencia C-070 de 1993 de la Corte Constitucional. Solicita se declaren simuladas. Señala que se deben valorar no solo los títulos aportados sino la buena fe objetiva (Sentencia C. E. 20/ octubre/2014, Exp. 24809). Adicional señala que los títulos aportados adolecen de vicios formales en su diligenciamiento así: Mónica María Farfán: No incorpora firma de creador, fecha de vencimiento, tiene espacios en blanco y no se aporta carta de instrucciones. Alexander Mantilla Guerrero: No incorpora firma de creador, fecha de vencimiento, El nombre del acreedor no está completo – Figura Alex Mantilla Guerrero -tiene espacios en blanco y no se aporta carta de instrucciones. Sergio Alberto Cardoso Santander: No incorpora firma de creador, fecha de vencimiento que para el caso de la letra de \$70'000.000 si se tuviera el mismo estaría prescrito. Tienen espacios en blanco y no se aporta carta de instrucciones. Y finalmente solicita se decrete la exhibición de la contabilidad o las declaraciones de los acreedores, donde se evidencien las cuentas por cobrar que tienen a su favor en cabeza de CIRO ALFONSO MANTILLA JIMÉNEZ (páginas 176 a anexo 02).

4. Corrido en traslado:

- a) La Acreedora MÓNICA MARÍA FARFÁN SANABRIA allega soporte bancario de préstamo que solicitó para solventar el que de buena fe dice, hizo al deudor por valor de \$15'000.000. Manifiesta que no ha recibido pago ni por intereses, ni por capital. Y la fecha se encuentra pagando el crédito solicitado al Banco de Bogotá.
- b) El acreedor ALEXANDER MANTILLA GUERRERO indica que realizó préstamo por valor de \$10'000.000 soportado en la letra de cambio, con la promesa de obtener reembolso rápido, para lo cual solicitó un préstamo a Banco Davivienda y que en la actualidad está pagando. Sin recibir ni intereses ni capital.
- c) El acreedor SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER señala que en cede de insolvencia no es requisito legal para la aceptación de los créditos, solo basta con señalar el tipo de crédito y los demás requisitos contenidos en el numeral 3 del Art. 539 del CGP. Sin que se pueda supeditar en una mera negación indefinida por parte del acreedor objetante. Que ha actuado en el proceso de buena fe. Siendo acreedor de vieja data del aquí deudor. Estando presto a aportar las pruebas que forjen el convencimiento respecto de la legitimidad de la obligación. Sobre la falta de firma del creador o girador, cita la Sentencia STC 1464 de 2019 y el Art. 676 del C.Co. para advertir la doble condición del deudor. Sobre la fecha de vencimiento dice, el deudor se acoge al procedimiento cuando se encuentre en cesación de pagos, lo que posibilita la exigibilidad y en caso de no conciliarse en sede notarial, las obligaciones contenidas en títulos valores que no contengan fecha de exigibilidad se incluyen y liquidan en la fecha de presentación de dicha liquidación. Sin que sea exigible carta de instrucciones (Sentencia T-968 de la Corte Constitucional) .
- d) El apoderado del deudor se opone a la prosperidad de las objeciones planteadas por, ya que no aportan relación de pagos, extractos bancarios donde relacionen abonos a capital respecto del cual se negociará. Señala que el banco BBVA no aporta el original de los pagarés como lo solicita frente a los demás acreedores, violando el principio constitucional de buena fe. Que el acreedor HUMBERTO DÍAZ

RUEDA, no debe considerarse como una obligación hipotecaria sino simplemente quirografaria en atención a lo consagrado en el Art. 2433 del C.C., por cuanto la hipoteca es indivisible y cada hipotecante no solo responde por su parte sino por la totalidad de la deuda. Considera que ésta es una obligación de quinta clase y no de tercera. Y el único título acreditado es de \$30'000.000, sin demostrar que se haya relacionado o celebrado otro título que esté reconocido, liquidado o se haya vendido en juicio por parte del acreedor. Por lo que no es posible reconocer otros títulos que hayan prescrito o aparezcan con caducidad de la acción civil y comercial para ser ejecutados. Que el trámite no es de carácter declarativo para que se pretenda la simulación. Y las peticiones probatorias no logran desvirtuar la existencia de las mismas. Lo anterior en razón a que los pagarés no tienen que ser reportados a la DIAN para su validez. Y se allega historia de abonos a créditos e intereses contra el convocante en oportunidad anterior demostrando preexistencia de créditos anteriores a la presentación de la apertura del trámite de insolvencia. Al margen que la competencia del Juez Municipal está restringida a resolver las objeciones de plano, que versen sobre la naturaleza, cuantía y existencia, sin que pueda decretar pruebas de conformidad con el Art. 552 del CGP. Siendo la carga de la prueba estática y a cargo del objetante según Art. 167 ibidem. Y de conformidad con el Art. 164 de la misma normatividad no hay prueba clara, pertinente ni conducente que demuestre la simulación.

Solicita denegar las objeciones del BANCO BBVA y HUMBERTO DÍAZ RUEDA, al no demostrar la inexistencia, cuantía y naturaleza de los créditos quirografarios y de acuerdo al numeral 1° del artículo 550 del C.G.P. se buscó subsanar por parte del operador, probando por los acreedores su existencia y naturaleza, pero no la cuantía. Como tampoco los llamados vicios formales en diligenciamiento de los títulos, pues en ellos se incorpora la firma del creador, no tiene fecha de vencimiento pues se han cancelado intereses lo que impide el fenómeno de la prescripción. Prevalciendo lo pactado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C. G. de P., establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la *existencia*, *naturaleza* y *cuantía* de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir de las objeciones que ocupan la atención del despacho, se tiene lo siguiente:

- a) Sobre la objeción consignada por el **acreedor No. 3 BANCO BBVA**, respecto de la cuantía de su acreencia advierte el despacho que la misma tiene sustento en el **pagaré M026300105187601885001683903** aportado por valor de **\$39'936.519,90**, y la

respectiva carta de instrucciones (página 187 anexo 02). Al que se opone el deudor por no aportarse la relación de pagos, extractos bancarios donde relacionen abonos a capital respecto del cual se negociará, falta de presentación del original de los pagarés como solicita frente a los demás acreedores, violando el principio constitucional de buena fe.

Para definir de la misma, dable es señalar que para su aceptación el despacho debe apegarse a su literalidad en los términos del Art. 626 del C. Co., según el cual: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". En tanto que el principio de literalidad, responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el contenido del derecho y la obligación consignados en el mismo. De modo que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción.

Por lo mismo y careciendo de otros elementos adicionales de certeza. Y considerando que el proceso de negociación de deudas, no tiene vocación declarativa o extintiva del derecho. Y que la competencia en este caso se restringe a determinar la cuantía de la obligación que se presente válidamente en la actuación. No puede ser otra la conclusión que se derive más que declarar próspera la objeción frente a la cuantía de la acreencia en favor de **BANCO BBVA**. A tono con el contenido literal que deriva del título mismo que se aporta. No siendo de recibo en consecuencia, los argumentos de controversia propuestos por el deudor. Cuando las relaciones de pago y demás documentos por los que se reclama, no son requisito de aceptación de la obligación debidamente presentada (como sabe y reconoce el mismo insolvente). A tono con lo cual, deberá entonces el deudor, aportar la relación actualizada de que trata el numeral 3 del artículo 539 del CGP, donde se incluya el valor actualizado del crédito del BANCO BBVA.

- b) Sobre la objeción del mismo **acreedor No. 3 BANCO BBVA** respecto de las acreencias de SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER, MÓNICA MARÍA FARFÁN SANABRIA y ALEXANDER MANTILLA GUERRERO en cuanto cuestiona la veracidad de los títulos. Baste decir que además que la declaratoria no es del resorte, trámite y decisión dentro de la negociación de deudas. Ya que su proposición y procedencia se rige por lo establecido en el Art. 572 del C. G. del P., según el cual, las acciones revocatorias o de simulación, deberán resolverse mediante proceso verbal sumario. Es evidente que, aun considerando su viabilidad, lo cierto es que la objeción se funda en la afirmación simple del objetante. Desprovista de elemento alguno de certeza, indicativo al menos, de una condición de aceptación que pudiera ser verificada por el despacho. Frente a la que no se considera que se trate de una afirmación o negación indefinida que le releve de probar como dispone el Art. 167 del C. G. P. Cuando a partir de su mismo argumento y para soporte de la existencia de las obligaciones se reconoce el traslado de tres letras de cambio para los mismos acreedores. A cuyo tenor literal debe igualmente remitirse el despacho. Amén que no le es dado al juez disponer de pruebas de oficio acorde prescribe el inciso 1º del Art. 552 ibídem. Según el cual, el *juez resolverá de plano de las objeciones planteadas*. Lo que, de suyo, cierra el paso para encontrar probada una objeción de tal naturaleza.
- c) Sobre la objeción del acreedor **No. 6 HUMBERTO DÍAZ RUEDA** de la **ACREENCIA HIPOTECARIA: - POR EL CAPITAL; - POR LOS INTERESES**; se observa que su argumento encuentra sustento de prosperidad parcial y, por ende, de aceptación de la parte objetante pero solo respecto del capital.

En efecto, sobre el **Capital**, se aduce por la parte opositora que el deudor determina el monto en \$30'000.000 valor por el valor de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía que respalda todas las obligaciones a cargo del deudor y que consten en

títulos a su cargo (cláusula tercera literal a.). Fecha en la que dice, entregó la suma de \$170'000.000 y además se suscribieron los pagarés No. 79753588 y 79753589 con carta de instrucciones y fecha de exigibilidad del 13/03/2019 al incurrir en mora en el pago de intereses de plazo. A lo que se opone el deudor insolvente, advirtiendo que el único título valor acreditado es de \$30'000.000, sin demostrar que se haya relacionado o celebrado otro título que esté reconocido, liquidado o se haya vendido en juicio por parte del acreedor. Que, en todo caso, debe ser tenido como crédito quirografario y no hipotecario. Sin que se puedan considerar títulos prescritos o con caducidad.

Para dirimir de la diferencia y estudiados los documentos aportados. Se aprecia que la E. P. No. 4640 de 16 de septiembre de 2016, señala en su cláusula tercera que *la hipoteca se otorga a favor de HUMBERTO DÍAZ RUEDA es abierta sin límite de cuantía y garantiza al acreedor el pago de cualquier obligación que el deudor haya adquirido o contraiga a favor del acreedor en cuantía indeterminada o ilimitada*. Y en su literal a) indica: "Garantizar el pago del capital, de los intereses y de los gastos del cobro judicial o extrajudicial por las obligaciones que resulten a cargo del deudor y que consten en pagarés, letras de cambio y cualesquiera otros documentos negociables" (páginas 145 a 153 anexo 02). Al que se adjunta documento privado denominado ampliación del cupo de crédito suscrito por CIRO ALFONSO MANTILLA JIMÉNEZ, en el que se establece que el valor total del crédito a la fecha (16 de septiembre de 2016) es de \$170'000.000 (página 169). Pagaré No. 79753589 por valor de \$170'000.000 (página 142). Carta de instrucciones (página 144). Valor igualmente por el que se libró mandamiento de pago por el Juzgado 10 Civil Circuito Bucaramanga mediante auto de 3 de agosto de 2020 (ejecutivo con garantía real, página 173- 174).

Puestas, así las cosas, es válido señalar que los argumentos expuestos por el deudor al momento de la solicitud y trámite de insolvencia no son de recibo por el despacho, en la medida que desconoce una obligación adquirida y celebrada con el acreedor en la suma de \$170'000.000 respaldada con la firma de 2 pagarés y la hipoteca abierta y límite de cuantía respecto del inmueble señalado, conforme E. P. 4640 del 16 de septiembre de 2016 de la Notaría Quinta de Bucaramanga. Por lo que, observa el despacho que le asiste razón al objetante en cuanto al valor del crédito y cuantía de la obligación que corresponde. Conforme, además, con el mandamiento de pago señalado. Donde se define igualmente la naturaleza de la acreencia. Esto es, crédito hipotecario de tercera categoría.

No obstante, no ocurre lo mismo frente a los intereses que señala el acreedor ascienden al monto de \$81'822.826, toda vez que la objeción no se enmarca dentro de las limitaciones que impera el numeral 1º del Art. 550 del C. G. de. P. Y en su caso, es propia, de la discusión del acuerdo de pago conforme con el Art. 553 y siguientes del mismo ordenamiento. Por lo que su cuestionamiento se torna prematuro en relación con la etapa en que se encuentra el trámite de negociación de deudas de la insolvente. Y como tal, no refieren a las condiciones de **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**. Dado que el propósito de fondo, es el reconocimiento y exigibilidad de los intereses. Aspecto a debatir al momento del estudio del acuerdo que se plantee por la deudora. Sin que, a la fecha, se haya sometido a votación la fórmula de pago presentada y obrante en el expediente, ni se haya definido de forma decisiva entre deudora y acreedores del acuerdo de pago (con acreditación mayoritaria).

Consecuencial a lo anterior, corresponde declarar infundadas las objeciones propuestas por el acreedor **No. 3 BANCO BBVA** respecto de las acreencias de SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER, MÓNICA MARÍA FARFÁN SANABRIA y ALEXANDER MANTILLA GUERRERO. E improcedente la del acreedor **No. 6 HUMBERTO DÍAZ RUEDA** respecto de los intereses.

En orden y resumiendo, se declararán prosperas las objeciones de los acreedores **No. 3 BANCO BBVA** respecto del capital y **No. 6 HUMBERTO DÍAZ RUEDA** respecto del capital y

la naturaleza. Consecuencial a lo dicho, deberá el deudor aportar la relación actualizada de que trata el numeral 3 del artículo 539 del CGP, donde se incluya los valores actualizados del crédito de los objetantes BANCO BBVA y HUMBERTO DÍAZ RUEDA incluyendo este último además como crédito hipotecario de tercera clase. Y se declararán infundadas e improcedente, las objeciones propuestas por el acreedor No. 3 BANCO BBVA respecto de las acreencias de SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER, MÓNICA MARÍA FARFÁN SANABRIA y ALEXANDER MANTILLA GUERRERO y del acreedor No. 6 HUMBERTO DÍAZ RUEDA respecto de los intereses por él exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS e IMPROCEDENTE – respectivamente – las objeciones formuladas por el **Acreedor No. 3 BANCO BBVA** respecto de las acreencias de SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER, MÓNICA MARÍA FARFÁN SANABRIA y ALEXANDER MANTILLA GUERRERO. Y la del acreedor **No. 6 HUMBERTO DÍAZ RUEDA** respecto de los intereses exigidos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES respecto de la cuantía (capital) formuladas por los acreedores No. 3 BANCO BBVA y No. 6 HUMBERTO DÍAZ RUEDA.

TERCERO: ORDENAR al deudor CIRO ALFONSO MANTILLA JIMÉNEZ cumpla con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 545 del CGP. Esto es, presentar ante el NOTARIO OCTAVO DE BUCARAMANGA - Operador en Insolvencia; la relación actualizada de que trata el numeral 3 del artículo 539 del CGP. Donde se incluyan los valores actualizados de los créditos de los objetantes BANCO BBVA y HUMBERTO DÍAZ RUEDA considerando éste último, además, como crédito hipotecario de tercera clase. Lo cual deberá atender dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: ORDENAR al NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA – Operador en Insolvencia, que convoque nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717674430a9bb460368d912c2085828efb727ae121721167809b5b15eb71986**

Documento generado en 09/07/2021 10:45:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL
RADICADO: 680014003026-2021-00400-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **DECLARATIVA VERBAL** instaurada por **PRODITELCO S.A.S.** contra **ANS COMUNICACIONES LTDA.** Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 17 de junio de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó subsanación. Es notable que frente a los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio. Si bien se alude a una acción precontractual y se traslada al despacho el deber de interpretación de la demanda. Dicha responsabilidad se impone vía jurisprudencial cuando el proceso ya se encuentra en curso. Lo que no excluye el deber presentar la demanda en la forma que impera el numeral 4 del Art 82 del C. G. P. Sin embargo, considerando que lo que se trata es de un asunto de responsabilidad contractual. Por situaciones fácticas incumplidas previo al contrato. Es evidente que no es claro el alcance de la pretensión cuando el mismo se soporta en un contrato que no está firmado. Lo que conduciría a pensar que se trata de una responsabilidad civil extracontractual. Lo que exige que por el demandante como titular de la acción se fije con claridad el alcance de lo pedido. Que por la falta de claridad no es posible resolver por vía de interpretación de la demanda. Presupuesto necesario para la adecuada controversia por la contraparte. Máxime cuando lo pretendido es declarar la existencia de una relación precontractual (es decir extracontractual) que exige certeza en hechos pretensiones y pruebas. Que de admitirse en la forma planteada impediría una resolución de fondo del conflicto por ambigüedad en lo pretendido. Luego lo procedente es determina la causa principal de la responsabilidad y los demás presupuestos de la acción para el posterior reconocimiento de un posible perjuicio como se estima. Amén que el daño emergente consolidado hace referencia a seis numerales los cuales al sumarlos dan un valor de \$13.046.900. y el cuadro en donde relaciona se incluye otros conceptos que generan un valor de \$15.826.900. Denotando falta de correspondencia y claridad como corresponde. Y en cuanto al numeral 7 en el juramento estimatorio refiere que en el daño emergente consolidado es por valor de \$15.826.900, pero al discriminarlo los valores señalados dan una sumatoria diferente.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE VERBAL** instaurada por **PRODITELCO S.A.S.** contra **ANS COMUNICACIONES LTDA.** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1cb384026f1e1b0302f02606af157b05b155181996c8a0f0ff5b964026af28**

Documento generado en 09/07/2021 08:05:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención del escrito de subsanación presentado respecto de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JULIO ARMANDO TORRES GUARDO y DAGELA MARGARITA ESCORCIA MELÉNDEZ**. Y dado que con el certificado de Cámara de Comercio allegado no se acredita que el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO ostente la calidad de Vicepresidente ejecutivo del área de riesgos- representante legal de la entidad demandante. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de notificación de esta providencia y **so pena de rechazo de la demandada**. Aporte certificado de Cámara de Comercio, ya que el allegado no acredita que el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO ostente la calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos- Representante Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfb88df766a9f5b436220870264d1f2aafa31a20db63528af5ab2cecba8259b

Documento generado en 09/07/2021 08:06:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO – DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00442-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BLANCA NUR MOJICA RIAÑO** contra **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ESPARZA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 17 de junio de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó subsanación. Respecto del numeral 9, se manifiesta que el local a restituir hace parte inmueble ubicado en la Carrera 16 N° 35-11 según la E. P. 469 del 13 de marzo de 2020 de la Notaría Sexta de Bucaramanga. Y de lo manifestado por el demandante este se deriva del local 2 del cual fue dividido en varios locales siendo este el No. 1. Lo que determina que el contrato de arrendamiento allegado no identifica plenamente el bien a restituir por cuanto no refiere de qué local se deriva. Y considerando que no se allegan los documentos solicitados en este numeral, necesarios para claridad y plena identificación del bien a restituir, se considera que no fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BLANCA NUR MOJICA RIAÑO** contra **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ESPARZA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JONATHAN JULIÁN GERENA ARGUELLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 75 C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eed5b7bf76016e85b3527c17a3c81014b6739e876e78a8761699709fe22dc9**

Documento generado en 09/07/2021 08:05:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00454-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SANDERCOOP O.C.** contra **ANA LEONOR ARENAS DE ARAQUE y LILIANA ARAQUE ARENAS**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SANDERCOOP O.C.** contra **ANA LEONOR ARENAS DE ARAQUE y LILIANA ARAQUE ARENAS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2279fd35ad1cf220fc743892480f1b42ddac19b99b94904ede882d0a094f7c7c

Documento generado en 09/07/2021 08:05:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00486-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021))

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – factura de venta No. HUSE710341– se observa que **no cumplen en su totalidad con los requisitos exigidos por el Art. 772 del C. Co. inciso 2.** Ya que no existe constancia de los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato verbal o escrito, requerimiento que es necesario e indispensable para el surgimiento del título valor, pues si bien se percibe un sello con fecha de recepción, que correspondería al recibido del documento. No se evidencia en ninguna parte constancia de los servicios de salud prestados pues ésta es la que autoriza a emitir la factura. Por lo que, en consecuencia, no atienden tampoco las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **029**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7befa81cdc806e5414e1a0bc1c8d74ee8914029d893ecdb5179ecd1c7669533**

Documento generado en 09/07/2021 08:04:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>